

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete de abril de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2021-00155-00

Declarar inadmisibile la presente demanda para que en el término de 5 días, so pena de rechazo (Art. 90 CGP.), se subsane en lo siguiente:

PRIMERO. Dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 83 del Código General del Proceso, precisando los linderos actuales del inmueble a usucapir, determinándolos por calles, carreras, longitud y por nomenclatura actual de los predios colindantes, además indicando su área, cabida y demás circunstancias que los identifiquen.

SEGUNDO. A efecto de determinar la cuantía deberá aportar certificado de avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión vigente para la fecha de presentación de la demanda, por cuanto el aportado data del año 2017 (art. 26 CGP)

TERCERO. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5º del canon 375 del CGP, alléguese la certificación expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos donde conste que el inmueble a usucapir hace parte del predio de mayor extensión, corresponde a la dirección indicada y las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, por cuanto el folio de matrícula inmobiliaria no lo sule.

CUARTO. En el evento de que figuren otras personas como titulares de derechos reales, deberá dirigirse la demanda solo contra las personas que allí

aparezcan como propietarias y acreedores hipotecarios o prendarios, y dar aplicación a los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso.

QUINTO. Dado lo señalado en los hechos 4 y 6 de la demanda en el evento de pretenderse suma de posesiones, deberán presentarse sobre el punto los supuestos fácticos que sirvan de apoyo a lo que hoy se pretende respecto del demandante que así lo reclame, esto es, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que sus antecesores ejercieron la posesión (art. 375 CGP).

SEXTO. Indicar expresamente en el poder, la dirección de correo electrónico del apoderado, el que en todo caso debe coincidir con el consignado en el Registro Nacional de Abogados (art. 5º Decreto 806 de 2020).

SÉPTIMO. Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 6º del artículo 82 en concordancia con lo establecido en el artículo 227 del Código General, en el entendido que pretende valerse de un dictamen, el cual debe ser aportado o anunciado, dado que el Despacho no cuenta con lista de auxiliares de la justicia para que rinda la experticia sobre lo requerido en el acápite de pruebas “prueba pericial” de la demanda.

OCTAVO. Complementar los hechos de la demanda en el sentido de indicar si el inmueble objeto de usucapión recientemente se encuentra gravado con hipoteca y de ser así deberá citarlo cumpliendo con la formalidad prevista en el artículo 82 del Código General. Lo anterior por cuanto el folio de matrícula aportado data del año 2017 (No. 5º art. 375 CGP)

El escrito subsanatorio y sus anexos, remítase al correo institucional de esta sede judicial ccto41bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

**JUZGADO 41 CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.**

NOTACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. _____

Hoy, _____

Secretario

CARLOS ORLANDO PULIDO CAMACHO

J.R.